

En una sociedad bien organizada y en una ley penal filosófica hay que rechazar todos esos extremos, reglamentando el uso de armas, y así lo hacia el antiguo Código, sin encontrar la razón por qué el nuevo ha suprimido la regla 22 de este artículo, más necesario hoy que nunca para poner correctivo al ilegal uso de armas, que tan desastrosos resultados está dando en los campos y en las ciudades.

Quizá los autores de la reforma sostendrán que esta materia pertenece á las disposiciones de policía, y que el Código penal no debe ocuparse de esta reglamentación. Por lo mismo estaba en su lugar la circunstancia agravante de uso de armas *prohibidas*, y preciso es prohibir á nuestro pueblo que use navajas formidables que solo sirven para matar, y que tambien se ponga coto á que el último jornalero, y aun el más encofetado señor, tengan trabucos que se parecen á cañones de á cuatro. La sociedad en que necesite cada individuo llevar una garantía para defender su persona ó sus intereses, está perdida; y si no próxima á su disolución, en una decadencia espantosa, porque se acerca á la barbarie, denotando que el poder público no tiene elementos para garantir y defender los derechos de cada ciudadano.

Y este abuso es el primer síntoma, ó de la anarquía, ó de un ferroz despotismo. La muchedumbre se creyó autorizada en el año de 23 para usar de armas de todo género y con ellas perseguir á los partidarios del sistema constitucional. En todas nuestras desgraciadas convulsiones, desde el año 35 hasta el día, el primer indicio triste de desgobierno es el abuso de armas por el pueblo bajo. En una ley permanente, y en la que no deben entrar para nada las pasiones políticas, tiene que ser siempre circunstancia agravante el uso de armas, esté ó no esté permitido llevarlas por los reglamentos de policía.

Pero si hemos censurado la supresión de esa circunstancia, aprobamos las varias ampliaciones que se han incluido en el nuevo Código, ya explicando, v. gr., cuándo hay verdadero escalamiento, cuándo reincidencia, y marcando que el no tener oficio y ser vago de profesion, es circunstancia agravante en la comisión de los delitos.

Sin duda alguna los redactores del antiguo Código dirán, y no sin fundamento, que esos casos y otros muchísimos estaban comprendidos en su regla 23, que decia: «y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.» En verdad que los casos pueden ser infinitos como las acciones humanas. Robar y maltratar á la persona de quien se han recibido inmensos beneficios ¿no será una circunstancia agravante? Causar un daño al hombre virtuoso, á la mujer inofensiva, al protector de la desgracia, ¿no será tambien una circunstancia agravante para aumentar la penalidad? Si alguno de estos casos está comprendido

en esas reglas, otros muchos solo podrán ser estimados por los mismos tribunales, que no nos cansaremos de repetir deben estar autorizados para aplicar un criterio racional y prudente al administrar justicia. Despues léase desde el fólío 212 hasta el 254 del tomo I de Pacheco.

## TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

### CAPÍTULO I.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE  
DE LOS DELITOS Y FALTAS.

#### Artículo 11.

«Son responsables criminalmente de los delitos:

- » 1.º Los autores.
- » 2.º Los cómplices.
- » 3.º Los encubridores.

«Son responsables criminalmente de las faltas:

- » 1.º Los autores.
- » 2.º Los cómplices.»

#### COMENTARIO.

La reforma que se encuentra en este artículo es haber suprimido la responsabilidad de los *encubridores de las faltas*. Hay talento práctico en esta supresión. Si la ley no puede ser indiferente á los actos que, sin ser delitos, merecen censura, no debe ser severa tampoco para los que por debilidad, cariño y muchas veces buen corazón, protegen á los que, sin ser verdaderamente criminales, se han extraviado. Basta penar á los autores y cómplices de las faltas, sin buscar terceros responsables. Cuando nos ocupemos de los actos que, aunque reprobables, no merecen más que una pequeña corrección, demostraremos que el Código debía no decir nada sobre

esto, ó ser por lo ménos muy lacónico, dejando á reglamentos de policía la correccion de las faltas (Pacheco, fólío 254 á 257 del tomo I.)

---

**Artículo 12.**

«Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán sólo los autores.»

**COMENTARIO.**

Este artículo, como otros muchos referentes á la imprenta, forman un sistema general, que no se comprendia en el viejo Código, y que dará lugar á extensos comentarios cuando nos ocupemos de los delitos de la prensa. (Pacheco, fólío 257 al 263 del tomo I.)

---

**Artículo 13.**

«Se consideran autores:

- »1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.
- »2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- »3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.»

**COMENTARIO.**

Este artículo está exactamente copiado del antiguo Código y lleva el núm. 12. Nos limitamos por lo tanto á recomendar la lectura del Comentario de Pacheco á dicho artículo, fólío 263 al 269 del tomo I.

**Artículo 14.**

«Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos y no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos, los impresores.

»Se entiende por impresores para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.»

**COMENTARIO.**

La estructura del Código exige, que considerando al delito cometido por medio de la imprenta, como comun, se hable aquí de los autores de dichos delitos y se hagan distintas calificaciones; pero como nos hemos propuesto tratar independientemente de este interesante asunto con total separacion, allí diremos todo lo que se nos ocurra sobre esta primera traba puesta á la prensa. Véase sin embargo á Pacheco fólío 269 al 276 del tomo I.

---

**Artículo 15.**

«Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.»

**Artículo 16.**

«Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él, como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

»1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

»2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

»4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallara en él.»

**Artículo 17.**

«Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos ó afines en los mismos grados, con solo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.»

**COMENTARIO.**

Estos tres artículos están trasladados del antiguo Código y llevan los números 13 y 14, habiendo aumentado únicamente el delito de *traición* en la circunstancia segunda.

Por primera vez se habla en el Código de los derechos individuales, calificando como cómplice al padre de familia que no permitiese á la autoridad entrar en su domicilio á buscar á un delincuente.

Como esta es una de las esencialísimas reformas del Código, dejamos su exámen para cuando hayamos de tratar extensamente la cuestion de los derechos individuales. Sobre la teoría general no hay más que bajar la cabeza á las sublimes concepciones de Pacheco, que desde el fólío 263 al 275 del primer tomo esplana cuanto puede decirse sobre esta materia.

**CAPÍTULO II.**

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.

**Artículo 18.**

«Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.»

**Artículo 19.**

«La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

»Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

»No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece la ley civil.

»Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

»Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

»Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

»Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.»

#### Artículo 20.

«Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

»Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.»

#### Artículo 21.

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicios.»

#### COMENTARIO.

Todos los artículos de este capítulo corresponden á los 15, 16, 17 y 18 del primitivo Código, con pequeñas variaciones en el lenguaje, y únicamente comprendiendo entre los incapaces á los imbeciles, que se les equiparan, más que á los locos, á los menores. Ya hemos dicho en otro paraje todo lo que nos ocurre sobre la imbecilidad y los peligros de que los tribunales de justicia hayan de entrar en el exámen de la más ó menos capacidad de los delincuentes hasta para eximirlos de responsabilidad criminal. Muy partidarios de las atribuciones del juez, pero no tanto que su solo criterio sirva para calificar la delincuencia.

Pacheco consagra diez y seis páginas, desde la 276 hasta la 292 de su tomo I, á explicar la buena doctrina de esos cuatro artículos, y sin duda los reformadores han tenido presentes sus advertencias para dar distinto giro á varios de los preceptos en ellos contenidos. La materia es tan amena, que cualquier persona de buen entendimiento puede sacar consecuencias luminosas sobre la responsabilidad de los criminales para resarcir todos los daños que causen, y cuya condena se extienda tambien á los que sin intencion los produjeran, porque entre el ofensor y el ofendido la situacion de este es mucho más favorable á los ojos de la ley. No hay pueblo en el mundo donde no se conceda esta indemnizacion, y en nuestros Códigos antiguos se encuentran muchas disposiciones que así lo ordenan.